

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LIMITE TEMPORAL PARA EL COBRO DE PAGARES

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código de comercio.....	2
JURISPRUDENCIA.....	4
Pagaré Inejecutividad al omitirse indicar la fecha de vencimiento	4
Pagaré Emitido para garantizar contrato de fideicomiso	4
Denominación no inserta en el texto del documento provoca inejecutividad	7
Pactado en tractos Efectos de la falta de pago de un abono	8
FUENTES UTILIZADAS.....	8

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

NORMATIVA

Código de comercio¹

ARTÍCULO 799.- El pagaré es un documento por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo.

ARTÍCULO 800.- El pagaré deberá contener:

- a) La mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
- c) Indicación del vencimiento;
- d) Lugar en que el pago haya de efectuarse;
- e) El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se hayan de efectuar;
- f) Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré; y
- g) Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 3303 de 20 de julio de 1964)

ARTÍCULO 801.- El título que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no será válido como tal pagaré, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes.

El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como el lugar del pago y al mismo tiempo como el lugar del domicilio del firmante.

El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 802.- Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

- a) Al endoso;
- b) Al vencimiento, con la salvedad de que en el pagaré se admitirán vencimientos parciales, de manera que el pago del principal y de los intereses podrá pactarse por cuotas periódicas.

(Así adicionado este inciso por el artículo 166, inciso b), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)
- c) Al pago;
- d) A las acciones por falta de pago;
- e) Al pago por intervención;
- f) A las alteraciones;
- g) A la prescripción; y
- h) A los días festivos, cómputo de los plazos y prohibición de los días de gracia.

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado; a la estipulación de intereses; a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera; a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en el artículo 734; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes; a la letra de cambio en blanco.

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval. En el caso previsto en el artículo 756, si el aval no indicare a favor de quién se ha dado, se entenderá que lo ha sido a favor del firmante del pagaré.

No son aplicables a los pagarés las disposiciones de las letras de cambio referentes a la presentación, para que sean aceptadas, a la aceptación, a la aceptación por intervención y a las exigencias del protesto.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

JURISPRUDENCIA

Pagaré Inejecutividad al omitirse indicar la fecha de vencimiento ²

"II.- Se ha dicho que la justicia, dentro de un régimen de derecho, es el acierto en la aplicación de la ley. Frase que cobra importancia cuando enfrentando este tipo de sumario la parte accionada contesta, verbigratia, excedido plazo del emplazamiento. Porque los jueces deben, entonces, estudiar ex officio si el documento base cumple hipótesis formales de ejecutividad requeridas. Inteligencia de artículo 440, párrafo 1°, del Código de Rito. Desde semejante cosmovisión adjetiva puede discernirse: pergamino, zócalo del proceso, desatiende presupuesto necesario que vindica canon 800, inciso c), mercantil. Nuestro sistema jurídico establece siguiente principio general: si aquél margina requisito sobredicho no alcanza rango de pagaré, pues, todo rigor del Derecho de Cambio va unido - según ley vigente - a la observancia de severos supuestos formales. Ausencia de alguno de ellos torna inexistente título y obligación que registra. Esa regla, sin embargo, luce moderada por canon 801 del Código Comercial cuando suple - al prever casos ahí previstos taxativamente - falta de indicación posibilitando salvar invalidez. Pagaré aportado omite referir fecha de vencimiento. Folio 2. Utópico, pues, que pueda subordinarse a factible " contrato de operación de crédito" (sic) suscrito inter partes sin romper regla de literalidad concebida por cánones 667 y 672 ibidem. Acuerdo cuyos términos ni siquiera se conoce, pues, luce ausente del proceso. Defecto revelado entorpece, ahora, decidir si orto causal del título le retira fortaleza ejecutiva. Confírmase - parecer mayoritario - la sentencia recurrida."

Pagaré Emitido para garantizar contrato de fideicomiso³

"III.- La sentencia de primera instancia se aprecia a folio 1410. Se rechaza la excepción de falta de legitimación interpuesta por cumplirse la relación con la pretensión. Igualmente deniega la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

excepción de falta de derecho porque el pagaré cumple con todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio; además por ser insuficientes las defensas invocadas por los demandados para desvirtuar el derecho. En cuanto a la falta de exigibilidad del monto, los co-demandados no acreditaron que la suma no correspondía a lo adeudado, según lo establece el 317 Código Procesal Civil. Las alegaciones del negocio subyacente son insuficientes para desvirtuar el derecho. Agrega el juzgador, que el pagaré se emitió como una promesa incondicional de pago emitido como garantía del fideicomiso, y por tratarse de un pagaré válidamente emitido por no haberse demostrado lo contrario, la parte actora reclama el pago de una suma menor a la cual se consignó en dicho documento, y no fue desacreditado por los deudores que la obligación se encontraba cancelada o que se trataba de un monto menor. El hecho de que el pagaré se emitiera con una garantía adicional no lo desnaturaliza, pues no existe disposición que establezca dicha sanción. Es imposible, en esta vía sumaria, dilucidar cuestionamientos referidos a la bondad o no de la liquidación del fideicomiso y a la suficiencia de los bienes fideicometidos para la cancelación de la obligación principal. Rechaza la excepción de prescripción de intereses por no haber transcurrido el plazo. Confirma la ejecución despachada y los embargos decretados, declara con lugar la demanda ejecutiva y ordena el pago de \$ 1.572.727 dólares y \$ 36.391 dólares por concepto de intereses. III.- Agravios de los co-demandados Juan B. Ramírez Steller y Corporación de Desarrollo Turístico Pueblo Real, S.A. Se alega que se violenta el principio de igualdad procesal en la correcta valoración de la prueba en razón de: a) no se toma en consideración el avalúo de las propiedades realizado por las demandadas por la suma de \$ 6.9 millones, b) hay arbitrariedad e ilegalidad del avalúo realizado por fideicomisario por un valor muy inferior al anterior, c) existe falta de acreditación del cumplimiento del contrato de fideicomiso al despacho, d) se da una falta de atención de acreedores minoritarios con el producto de la venta, e) hay determinación arbitraria del saldo por el cual se ejecuta el pagaré y falta de discusión del mismo. Se cuestiona la tesis del juzgador de que la relación causal no es discutible en vía sumaria, cuya posición se ataca de parcial. Agravios del co-demandado Carlos Alberto Arias Delgado. Sostiene que no se demostró el monto derivado del crédito documentado en el pagaré. Tampoco, añade, se acredita que el título fuere la obligación principal y el fideicomiso lo accesorio. Al no encontrarse terminado el fideicomiso, continúa el apelante, el cobro realizado por el actor en este proceso resulta irreal y carente de sustento, dada la dependencia del pagaré con el contrato de fideicomiso y el addendum. El título nace a la vida jurídica como producto de una práctica abusiva del actor de obligar a sus clientes a rendir dos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

garantías por una misma obligación. La parte actora, insiste, no probó el saldo que se ejecuta ni la forma para obtener el monto, pues solo se presenta una liquidación parcial. Además, agrega, las sumas para abonar el crédito incorporado en el contrato y su addendum son una misma cosa. El pagaré, manifiesta el recurrente, no tiene ningún contenido causal porque la operación crediticia se encontraba documentada en el contrato y el addendum. Ese título se emitió para garantizar la misma obligación contenida en el contrato de fideicomiso, en razón de una doble garantía, y se evidencia la mala fe de la actora de liquidar las propiedades en un valor tan inferior a la valoración inicial realizada por los demandados, lo que generó el cobro del pagaré que carece de todo valor por su relación con la operación crediticia consignada en el fideicomiso y addendum. La existencia del pagaré es producto de la práctica abusiva del actor y, por tanto, la voluntad de los suscribientes estaba totalmente viciada. Asimismo, indica, se aportó prueba suficiente para demostrar la falta de exigibilidad del monto reclamado debido a la condición directa existente entre el pagaré y la obligación contractual. El a-quo se encuentra obligado a conocer la prueba y todos los aspectos de esa relación, incluido los bienes dados en garantía, la responsabilidad de esos bienes, el monto por el que fueron ejecutados, y la forma de abonar esas sumas. Para el recurrente no es suficiente entrar a comprobar únicamente las formalidades del pagaré, sino que el a-quo debe de conocer toda la prueba para determinar la relación causal y de esa manera establecer si existe un doble cobro. Asimismo, insiste, no se recibió la prueba para mejor resolver para demostrar que el fideicomiso no se encontraba terminado y que el saldo no podía ser ejecutado. Agravios de la co-demandada Rapisa, S.A. No lleva razón el a-quo al considerar el pagaré como un documento autónomo e independiente, por ser una garantía colateral del contrato de fideicomiso. IV.- Comparte el Tribunal los argumentos de fondo esgrimidos por el Juzgado, de ahí que no resulten de recibo los agravios de los recurrentes. En realidad el punto debatido lo aborda el a-quo con toda propiedad, lo que obliga a evitar repeticiones odiosas. Si bien la emisión del pagaré coincide con la fecha del addendum y lo propio sucede con el capital consignado, esas circunstancias no desnaturalizan la fuerza ejecutiva del título valor. Aun cuando el saldo cobrado corresponde al monto no cubierto con la ejecución del fideicomiso de garantía, no es suficiente para desvirtuar la ejecutividad. En esta vía sumaria no se puede cuestionar el valor ni la venta directa de las propiedades. Se trata de un riesgo asumido en ese tipo de contratos de garantía; esto es, derechos y deberes de los contratantes. De todos modos, tampoco se acredita que el saldo reclamado sea superior al resultante en esas ventas. La forma de oponerse y los agravios pretenden desnaturalizar el pagaré

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

únicamente por su vínculo con el fideicomiso y el no estar de acuerdo con la ejecución de éste, pero no atacan el saldo cobrado. No se pretende desconocer las inquietudes enumeradas por el apelante, pero la naturaleza sumaria no permite analizar los agravios. Los co-demandados firmaron un pagaré que cumple con las formalidades legales y, por ende, tiene el privilegio de ser ejecutado en este procedimiento ejecutivo. Doctrina de los artículos 438 inciso 7° del Código Procesal Civil; así como 800, 802 y 783 del Código de Comercio. Del monto original se reclama un saldo en el escrito de demanda, sin que la parte actora tenga la carga legal de probar su origen. Corresponde a los obligados demostrar un saldo menor, todo lo cual se echa de menos en autos. Sobre ese tema debió girar la oposición. Es posible vincular el pagaré al contrato de fideicomiso, pero a nada conduce analizar esa eventual relación causal. De igual manera, tampoco se puede introducir al debate lo acontecido en sede administrativa con ese convenio de garantía. Cualquier anomalía, como las mencionadas en los motivos de inconformidad, se deben discutir en un proceso declarativo. En este sumario se ejecuta el saldo del pagaré, no la bondad del incumplimiento ni la ejecución del fideicomiso por parte del Banco. Mayores consideraciones resultan innecesarias, en especial porque se avala lo resuelto en todas sus partes. Se confirma el fallo apelado."

Denominación no inserta en el texto del documento provoca inejecutividad⁴

"I [...]De ese fallo apelan los demandados y sostienen que documento no es pagaré.- De conformidad con lo que establece el inciso a) del artículo 800 del Código de Comercio, el pagaré deberá contener como uno de sus requisitos que tenga la mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento.- Y de acuerdo con el numeral 801 siguiente, el título que carezca de alguno de los requisitos que indica el artículo anterior no será válido como pagaré, a salvedad de las excepciones de los párrafos siguientes en los cuales no está el caso de autos.- Es evidente que al documento le falta la palabra pagaré, y sólo valdría como tal si en el documento se dice concretamente que se trata de ese documento de tal suerte que quien se obliga sepa las consecuencias que ello implica, así lo ha resuelto este Tribunal y al efecto puede consultarse la resolución número 328 de 8:20 horas del 18 de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.- Si el documento no es pagaré, no es título valor y por consiguiente no goza del rango de ser título ejecutivo. En consecuencia, se impone revocar la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sentencia de primera instancia, para en su lugar acoger la excepción de falta de derecho. En consecuencia, se debe rechazar la demanda, revocarse la ejecución y los embargos ordenados en los autos, debiendo resolverse sin especial condena en costas, por considerar el Tribunal que la actora creyendo que su documento era un pagaré planteó el cobro de lo que se le adeuda por parte de la demandada, actuando de buena fe, artículo 222 del Código Procesal Civil.-"

Pactado en tractos Efectos de la falta de pago de un abono⁵

"II.- En esta vía sumaria se ejecuta un pagaré, título que cumple con los requisitos de los artículos 799 y 800 del Código de Comercio. En esas condiciones, el documento goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil, 783 y 802 del Código Mercantil. La oposición de los accionados se aprecia a folio 44 y en realidad es una reiteración de los argumentos esgrimidos con los recursos visibles a folio 42. El Tribunal, al conocer de la apelación del auto inicial, dispuso que el título al cobro no contiene defectos que cuestionen su ejecutividad (voto folio 98). La situación se mantiene y por ende el fallo estimatorio merece ser confirmado en todas sus partes. Se trata de una pagaré a tractos, vencimiento autorizado en el inciso b) del numeral 802 del del Código de Comercio. En el documento se establecen las cuotas mensuales, con la posibilidad para el acreedor de tener por vencida la totalidad de la obligación por el no pago de uno de esas mensualidades. Esa cláusula resulta innecesaria, ello por cuanto en este tipo de créditos -pagaderos a tractos, opera la mora automática por el no pago de una de las mensualidades. Por todo lo expuesto, la denegatoria de las excepciones perentorias se ajusta a derecho y al mérito del proceso, como parece entenderlo la parte accionada al no fundamentar la apelación ni expresar agravios en esta instancia. Al desconocer el Tribunal los motivos de inconformidad y no existir motivos para variar lo resuelto, sin más consideraciones se confirma el fallo apelado.

FUENTES UTILIZADAS

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1 LEY N° 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 351 de las siete horas treinta y cinco minutos del veintiseis de abril del dos mil seis.

3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 441 de las ocho horas del diecisiete de mayo del dos mil seis.

4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1456 de las siete horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre del dos mil tres.

5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 714 de las ocho horas con cinco minutos del trece de junio del dos mil uno.